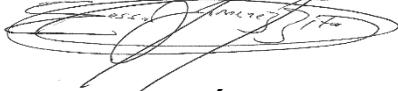
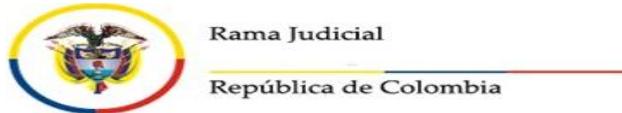


SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00702 informándole que se encuentra resolver solicitud si se libra o no mandamiento de pago. Provea...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiséis (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO (S). JOSE ANTONIO GARCES PLAZA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00702-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio de la demanda, advierte el Juzgado que no fueron anexados el título valor “pagaré”, el poder mediante el cual se le otorga personería al abogado JUAN COSSIO y el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior y en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane los yerros encontrados, so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf43a11ba4177122122b988fcdd137af7881e74e6388d8f056590becdc6c3f05**

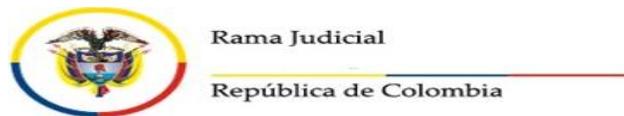
Documento generado en 23/09/2022 11:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00723 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA.

DEMANDADO (S). JORGE LUIS VELASQUEZ CANTERO y OTROS.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00723-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Mary Luz Orozco Jaramillo, apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del CONTRATO que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ARAUJO Y SEGOVIA DE CÓRDOBA contra JORGE LUIS VELASQUEZ CANTERO.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de

propiedad de JORGE LUIS VELASQUEZ CANTERO, identificado con C.C. No. 7.382.722, LIDYS DEL CARMEN ACOSTA, identificada con C.C. 50.901.506, ELISA ISABEL CANTERO ORTEGA, identificada con C.C. No. 26.186.291, en los establecimientos financieros tales como: BANCAMIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, PICHINCHA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BOGOTA, AGRARIO y COLPATRIA.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEXTO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEPTIMO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del CONTRATO que dio origen a la obligación.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08428a7c85f7ab292946f286abc388fd1239859c0614b953af8ebb12147d303e**

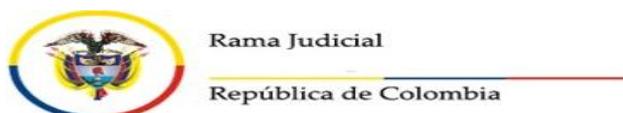
Documento generado en 23/09/2022 04:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00460 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO (S). FRANCISCO DE JESUS FERNANDEZ GARCIA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00460-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado John Jairo Ospina Penagos, representante legal CARTERA INTEGRAL S.A.S, quien a su vez es endosatario en procuración de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el representante legal de la sociedad endosatario en procuración de la parte ejecutante, quien se encuentra debidamente reconocido dentro del proceso, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra FRANCISCO DE JESUS FERNANDEZ GARCIA.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario, pagos, emolumentos y demás dineros que devenga FRANCISCO DE JESUS FERNANDEZ GARCIA, identificado con cedula No. 10.766.425, en razón de la prestación de sus servicios laborales en DINAMIC MODULAR SISTEM DMS S.A.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

QUINTO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEXTO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

SEPTIMO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7912dde7cc646590529c35b56425f8b7f8ae898dd51a04ec74cdfa4c5342e4**

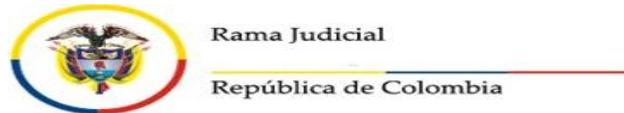
Documento generado en 23/09/2022 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00399 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CABARCAS SARMIENTO S.A.S.
DEMANDADO (S). YARI SOFIA OSORIO SAEZ y YAMIR JOSE OSORIO SAEZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00399-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Natalia Gutiérrez Bula, endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante debidamente reconocida dentro del proceso, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CABARCAS SARMIENTO S.A.S contra YARI SOFIA OSORIO SAEZ y YAMIR JOSE OSORIO SAEZ.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga YAMIR JOSE OSORIO SAEZ, identificado con la cédula N° 1.067.942.508, como empleado adscrito a la empresa SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la motocicleta Marca Bajaj, Línea Bóxer CT 100 AHO, Color Negro, Modelo 2020 y placas GNY- 92F, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cereté y propiedad de YARI SOFIA OSORIO SAEZ, identificada con la cédula N° 1.074.010.134.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c76b7ae6e27f2ebbc8867f5d67d7b624caab573e5b8a0535fabc212d3d8c64**

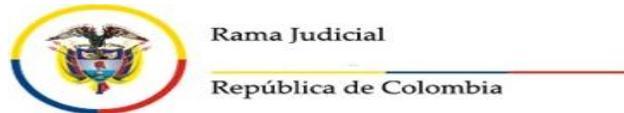
Documento generado en 23/09/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00313 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). CABARCAS SARMIENTO S.A.S.
DEMANDADO (S). YEISON MANUEL HERRERA VERGARA Y OTRO.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00313-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Karen Cermeño Grandett, endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante debidamente reconocida dentro del proceso, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CABARCAS SARMIENTO S.A.S contra YEISON MANUEL HERRERA VERGARA y AMARILIS FIDELIA CAUSIL DE HERRERA.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devenga YEISON

MANUEL HERRERA VERGARA, identificado con cedula N° 1.068.668.412, como empleado adscrito a BIO URBE S.A.S.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEXTO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEPTIMO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032ff4acb451421d8df6573ad8bd43253ee36fcff5147bd9c110f9416f575c2d**

Documento generado en 23/09/2022 04:37:38 PM

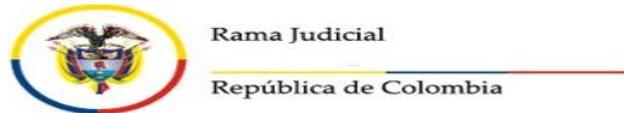
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2020-00279 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ.

DEMANDADO (S). AURA SOFIA COGOLLO VELEZ
JENIFER RUIZ MORELO

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00279-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Lina Negrete Barón, endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por la endosataria para el cobro judicial de la parte demandante debidamente reconocida dentro del proceso, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por JUAN CARLOS MARTINEZ PEREZ contra AURA SOFIA COGOLLO VELEZ y JENIFER RUIZ MORELO.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 143-24607 de la oficina de instrumentos públicos de cerete, de propiedad de AURA SOFIA COGOLLO VELEZ, identificada con 50.848.009.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente del producto de lo embargado, que sea propiedad de AURA SOFIA COGOLLO VELEZ, identificada con cedula N° 50.848.009, dentro del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete bajo el radicado 231624089001120200001800.

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f5b7db270209872aa2769af2c035e9301cd6da6d6574c4a689b5712ad9b600**

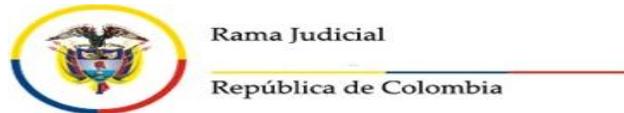
Documento generado en 23/09/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2020-00157 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). ADRIANA MARIA MARTINEZ RAMOS.

DEMANDADO (S). ENAIRO LUIS MARTINEZ ARCIRIA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2020-00157-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado Benjamín Salgado, endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante debidamente reconocido dentro del proceso, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ADRIANA MARIA MARTINEZ RAMOS contra ENAIRO LUIS MARTINEZ ARCIRIA.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por

ENAIRO LUIS MARTINEZ ARCIRIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.918.154, como soldado adscrito al EJÉRCITO NACIONAL.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEXTO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEPTIMO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL de la LETRA que dio origen a la obligación.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18de950d011fbad13f9b25cbb5031893e7ff883a7040d96434741c684187eb1**

Documento generado en 23/09/2022 04:37:40 PM

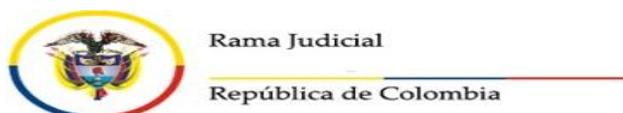
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00655 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFIARCOOP

DEMANDADO (S). ESTEFANIA GONZALEZ PEÑATA.

YOLIMA LUCIA MORELO NAVARRO

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00655-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la señora Estefanía González Peñata, allego escrito donde solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de títulos.

Como quiera que la terminación fue suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir en coadyuva con las ejecutadas, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas, y la entrega de los títulos retenidos en el proceso hasta el día 19 de septiembre hogaño, fecha en que en se presentó la solicitud, tal cual como lo establecieron las partes, como quiera que dentro del proceso reposan títulos judiciales suficientes para cubrir con lo señalado.

En caso de existir títulos judiciales posteriores a la fecha arriba señalada, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFIARCOOP contra ESTEFANIA GONZALEZ PEÑATA y YOLIMA LUCIA MORELO NAVARRO, **haciéndole entrega a la apoderada de la parte ejecutante de los títulos retenidos en el proceso hasta el día 19 de septiembre hogaño, fecha en que se presentó la solicitud, tal cual como lo establecieron las partes.**

TERCERO. DECRETESE el decretó el embargo y retención del 30% del salario que devenga ESTEFANIA GONZALEZ PEÑATA, identificada con cedula N° 1.063.157.029 y YOLIMA LUCIA MORELO NAVARRO, identificada con cedula N° 50.914.022, como empleadas adscritas a la CLÍNICA DE TRAUMAS y FRACTURAS.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales que superen el valor consignado en el numeral segundo, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEXTO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEPTIMO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2208228b9427f78157d0c3f4e7ee21465dce27530e28629027b8abb52b559f**

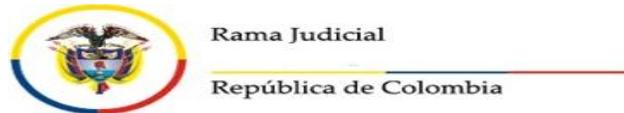
Documento generado en 23/09/2022 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2022-00498 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). ALAMEDAS CENTRO COMERCIAL-PH.
DEMANDADO (S). FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00498-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que el abogado Sebastián Iguarán Díaz, apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la terminación fue presentada directamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas.

En caso de existir títulos judiciales, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del CERTIFICADO que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ALAMEDAS CENTRO COMERCIAL-PH contra FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o

CDTs o cualquier otro título bancario que posea FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S, identificado con Nit. 830.101.778-6, en los establecimientos OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, observando que previamente se decretó el levantamiento de dicha medida en los bancos DAVIVIENDA, BOGOTA y BANCOLOMBIA.

CUARTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO. En caso de existir títulos judiciales, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEXTO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

SEPTIMO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del CERTIFICADO que dio origen a la obligación.

OCTAVO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5033aeb564fd8677adc8164322ca03724b9368ce6380cfd69653d22cfc8a614**

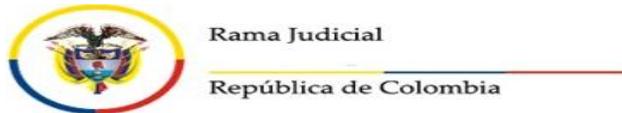
Documento generado en 23/09/2022 04:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso a despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2021-00197 informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la terminación del proceso. Provea...


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFIARCOOP.

DEMANDADO (S). MARIA BUELVAS CORREDOR,
ADALGIZA GONZALEZ HERNANDEZ
ADRIAN LUNA TARRAZ

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00197-00

Tal y como indica la nota secretarial, se tiene que la abogada Lady Diana Petro, allegó escrito donde solicita que se termine el proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de títulos.

Como quiera que la terminación fue presentada y suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir en coadyuva con dos de las ejecutadas, este Despacho dará por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, ordenando consecuentemente el levantamiento de medidas, y la entrega de los títulos retenidos en el proceso a las señoras MARIA BUELVAS CORREDOR y ADALGIZA GONZALEZ HERNANDEZ hasta el día 13 de septiembre hogaño, fecha en que en se presentó la solicitud, tal cual como lo establecieron las partes, como quiera que dentro del proceso reposan títulos judiciales para cumplir con lo señalado.

En caso de existir títulos judiciales posteriores a la fecha arriba señalada, estos deben entregarse al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

Igualmente, se ordenará a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente auto, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

Por lo anterior, este Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la solicitud de terminación del presente proceso. En consecuencia,

SEGUNDO. DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFIARCOOP contra MARIA BUELVAS CORREDOR, ADALGIZA GONZALEZ HERNANDEZ, ADRIAN LUNA TARRAZ, **haciéndole entrega a la apoderada de la parte ejecutante, tal y como lo solicitaron y lo coadyuvó la parte ejecutada, de los títulos judiciales depositados en este juzgado que le hayan sido retenidos exclusivamente a las ejecutadas MARIA BUELVAS CORREDOR y ADALGIZA GONZALEZ HERNANDEZ hasta el día 13 de septiembre hogaño, fecha en que se presentó la solicitud, tal cual como lo establecieron las partes.**

TERCERO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario que devenga ADALGIZA ISABEL GONZALEZ HERNANDEZ identificada con cedula N° 50.903.356 y ADRIAN ENRIQUE LUNA TARRAZ, identificado con cedula N° 10.999.177, como empleados adscritos a la Universidad del Sinú.

CUARTO. DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario que devenga MARIA ALEJANDRA BUELVAS CORREDOR, identificada con la cédula N° 1.067.925.413, como empleada adscrita a la Clínica IMAT S.A

QUINTO. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

SEXTO. En caso de existir títulos judiciales que superen el valor consignado en el numeral segundo, estos deben ser devueltos al ejecutado que le fueron retenidos a menos que se encuentre embargado el remanente.

SEPTIMO. A través de secretaría, HÁGASE la anotación correspondiente en la copia del título ejecutivo presentado junto a la demanda y su entrega a la parte demandante, previa solicitud de esta.

OCTAVO. ORDENESE a la parte demandante que, en el término de la distancia, una vez ejecutoriado el presente proveído, haga entrega a la parte demandada del ORIGINAL del PAGARÉ que dio origen a la obligación.

NOVENO. En su oportunidad legal, ARCHÍVESE el proceso y DÉSELE salida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

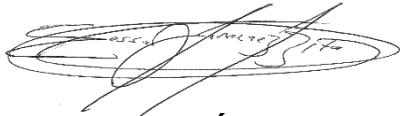
Código de verificación: **0d28dedd3b3324f8a4f7c8d45d9ac6218318b76d988e1d43208fbd9e9e60188d**

Documento generado en 23/09/2022 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el Proceso de ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. PROVEA.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): SALUD SEGURA R Y L S.A.S.

DEMANDADO(S): DISTRIBUCIONES GROUP PHARMACEUTICAL S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2020-00173-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad SALUD SEGURA R Y L S.A.S en el proceso de referencia.

I. ANTECEDENTES.

El Juzgado en providencia calendada **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)** decretó la terminación del proceso por acaecimiento del fenómeno procesal del desistimiento tácito.

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición, manifestando el mandatario judicial de la parte demandante lo siguiente:

(...)

señoría no hay habría lugar a que se decretara el desistimiento tácito, toda vez que tal como se mencionó y se aportaran como pruebas, se presentaron memoriales con el fin de creación de oficios de embargos, para que se comunicaran las medidas decretadas en el proceso, recordemos que es menester él envió de estas a los destinatarios correspondientes para que sea hagan efectivas. Además de que es importante saber las respuestas de los bancos frente a los oficios toda vez que así uno tiene conocimiento de si fue efectiva la medida para el pago de la deuda Por otro lado. Téngase en cuenta su señoría que el código general del proceso en su artículo 317 del código en su literal C. dice: “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier

naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” negrilla fuera del texto Dando a entender que el código no discrimina específicamente cuales memoriales si y cuáles no interrumpen el término para configurar un desistimiento tácito, a por el contrario, da a entender que cualquier tipo de petición interrumpe el término para declarar el desistimiento. Con relación al proceso el término de un (01) año establecido en el mismo artículo fue interrumpido en más de una ocasión por todas los memoriales presentados, en los cuales se solicitaron envió de oficios de embargos, las respuestas de los bancos y la copia digital del expediente.

II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso nos habla del recurso de reposición, señalando lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Si nos referimos al término para interponer el recurso de reposición, la misma normatividad expresa:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

III. CASO EN CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en fecha **15 de marzo de 2022**, la cual se encuentra dentro del término estipulado en la ley, puesto que la notificación por estado del auto atacado se encontró surtida el día 11 del mismo mes y año.

El desistimiento tácito es una *figura netamente procesal*, cuyas características y requisitos se encuentran debidamente enmarcados en el Código General del Proceso, y es en atención a dichos presupuestos procesales que esta judicatura ordenó el desistimiento de la demanda de la referencia, y es que, una vez examinado el proceso, encontramos que la última actuación que reposa dentro del mismo es el auto que libró mandamiento de pago el día 24 de septiembre de 2020, sin que posterior a dicha actuación se haya realizado actividad alguna, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del proceso que reza:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad**

de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Negrillas propias.

Sobre el fenómeno del desistimiento tácito de la demanda, la Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo *conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*”.

Es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, y no como equivocadamente interpreta el recurrente que cualquier tipo de petición interrumpe el término para declarar el desistimiento, quien así lo considera por la sola presentación del memorial de elaboración de oficios de embargos, siendo que ello no es así porque no significan una solución a la controversia, dado que no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso, porque se itera, para que pueda considerarse así debe cumplirse el cometido de impulsar el proceso.

Así las cosas, el desistimiento del proceso ocurrió por virtud de la ley procesal vigente al momento de su trámite, en el entendido de que el llamado a impulsar el litigio no efectuó los actos necesarios para su consecución, que en etapa procesal del caso que nos ocupa sería allegar al Despacho prueba de las gestiones pertinentes para notificación personal del demandado, lo que a la postre no ocurrió.

Finalmente, en lo tocante a la proposición del recurso de apelación como subsidiario, es menester indicar que el recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso únicamente procede contra los autos proferidos en PRIMERA INSTANCIA, y en el caso que nos convoca estamos en presencia de un proceso de única instancia, toda vez que los procesos contenciosos que no superen los cuarenta (40) salarios mínimos, como es el que nos atañe, según el párrafo del artículo 17 ibídem se tramitan en una sola instancia.

Las anteriores razones resultan suficientes para que esta Judicatura, observando la decisión tomada en providencia que se impugna y los argumentos del recurrente, llegue a la conclusión que no existen motivos para reponer la decisión, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

SEGUNDO. DENIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación subsidiario impetrado contra el auto expedido por esta judicatura adiado el **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

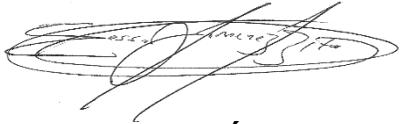
Código de verificación: **043df38957523fdf0843ee21356e88e4eeb7e8613bc5901cc17c28d9e64fd305**

Documento generado en 23/09/2022 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez proceso Declarativo de Simulación, informándole que nos fue solicitada la aclaración de la sentencia adiada diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Provea.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S): CARLOS ABDALÁ OROZCO SARKIS.

DEMANDADO(S): HEREDEROS DETERMINADOS DE THERESE SARKIS

-ADIB OROZCO SARKIS

JUDITH NADER SARKIS Y

JORGE ANTONIO SARKIS GEMAGEL- Y DEMÁS

HEREDEROS INDETERMINADOS DE THERESE SARKIS.

RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-02427-00

Tal y como lo indica la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó al despacho que se aclare el numeral tercero del resuelve de la sentencia calendada 19 de septiembre del 2022, toda vez que en su dicho la decisión tomada no es ajustada a derecho por cuanto deben ser los vencidos en la litis los condenados en costas y agencias en derecho.

Analizado lo pretendido, efectivamente le asiste razón al peticionario, toda vez que el juzgado al momento de proferir la sentencia de marras por un error involuntario de digitación indicó en aquel proveído que se condenaba en costas y agencias en derecho a la parte demandante, siendo que dicha parte fue la que resultó avante en el proceso, dado que se accedieron a las pretensiones de la demanda.

No obstante y ello, en este caso no hay lugar a aclaración o adición de la sentencia sino a la corrección de la misma, toda vez que se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras o alteración de estas contenida en la parte resolutive de dicha providencia.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral 3 de la sentencia de fecha 19 de septiembre

del 2022, en el sentido de indicar en dicho proveído que se condenará a la parte demandada en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., en caso que se encuentren causadas.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 3 de la sentencia adiada 19 de septiembre del 2022, el cual quedará así:

***TERCERO: CONDÉNESE** a la parte demandada en costas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., en caso que se encuentren causadas, liquídense por Secretaría y fíjense las agencias en derecho en la suma de 1 S.M.L.M.V. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación.*

SEGUNDO: En todo lo demás **MANTÉNGASE** incólume dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a665c72b6f148d0e2a0d521721968fd6e65d162909d4a4f799564259ba01d17**

Documento generado en 23/09/2022 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>